



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2018-PHC/TC
JUNÍN
SANDRO VEGA RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Denis Víctor Rosas Aguirre, abogado de don Sandro Vega Ramos, contra la resolución de fojas 59, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2018-PHC/TC

JUNÍN

SANDRO VEGA RAMOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente cuestiona que a la fecha de interposición de la presente demanda de *habeas corpus* no haya sido resuelto ni notificado el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia de vista 20-2017-SMLAT-PJ, Resolución 12, de fecha 29 de agosto de 2017, que confirmó la Sentencia condenatoria 10-2017-JPCT-CSJJU/PJ, Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2017, que condenó al favorecido a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00186-2017-1-1509-JR-PE-01).
5. Sobre el particular, esta Sala advierte de la búsqueda efectuada en la página web del Poder Judicial www.pj.gob.pe (realizada a las 12 h 40 min del día 23 de agosto de 2019), que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 9 de febrero de 2018 (RN 1346-2017), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de vista 20-2017-SMLAT-PJ, Resolución 12, de fecha 29 de agosto de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria. Por consiguiente, la alegada vulneración ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda de *habeas corpus* (11 de setiembre de 2018).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2018-PHC/TC

JUNÍN

SANDRO VEGA RAMOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Firma manuscrita: Sandro Vega Ramos]
[Firma manuscrita: Ledesma Narváez]
[Firma manuscrita: Ramos Núñez]
[Firma manuscrita: Espinosa-Saldaña Barrera]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



[Firma manuscrita: Helen Tamariz Reyes]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL